

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Ricardo Castillo Laiton en calidad de persona de apoyo judicial de Edith Esperanza Castillo Ruiz.

Accionado: Personería de Bogotá.

Radicado: 11001400303220220022400.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Porvenir, Seguros de Vida Alfa, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Integración Social y Juzgado 19 de Familia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, vida, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 8 de febrero de 2022, por el cual solicitó la valoración de apoyos y el concepto correspondiente, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para sustentar su pedimento, indicó que tal concepto es necesario para el pago de la pensión de sobreviviente que requiere la señora Edith Esperanza Castillo Ruiz.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna a la solicitud y se emita la valoración de apoyo y concepto correspondiente.

El Juzgado 19 de Familia indicó el trámite adelantado por el accionante en el curso del proceso verbal sumario que adelanta, así mismo, señaló que en efecto se remitió la solicitud a la personería el 8 de febrero hogaño; agregó que como no ha vulnerado los derechos del accionante, solicitaba ser desvinculado de la solicitud de amparo.

Porvenir solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, comoquiera que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues las pretensiones se dirigen a la personería de Bogotá.

La Personería de Bogotá suplicó negar el amparo por constituirse un hecho superado, ya que el 10 de marzo resolvió la petición impetrada, y se le indicó que se asignó a la funcionaria Ruth Aleyda Barbosa, para que, como facilitadora, adelante la valoración correspondiente a la accionante; respuesta comunicada al correo electrónico del señor Ricardo Castillo.

La Secretaría de Integración Social solicitó ser desvinculada de la causa puesto que no es la encargada de resolver sobre los apoyos requeridos por la accionante, por lo que no ha vulnerado los derechos de la misma.

La Defensoría del Pueblo argumentó que la entidad llamada a resolver sobre los apoyos requeridos por la accionante es la Personería de Bogotá, pues así lo determinó el juzgado de conocimiento, en consecuencia, imploró ser desvinculada de la causa de la referencia.

Seguros de Vida Alfa guardó silencio, pese a ser debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, con ello vulnera sus derechos, por

¹ Sentencia, T-001 de 1992

ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 8 de febrero de 2022, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 10 de marzo de 2022, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; en ella se le indicó que se asignaba a la funcionaria correspondiente para adelantar el estudio de los apoyos requeridos por la señora Edith Esperanza Castillo, respuesta que fue debidamente comunicada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada.

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, se advierte que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ya que, previo a tener por amenazadas dichas garantías fundamentales, debía agotarse los mecanismos ordinarios de defensa, y como ocurrió en el presente caso, el derecho de petición logró que se iniciara el procedimiento de valoración de apoyos requerido por la parte accionante, y así, evitar la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la parte actora, pues con ello, se salvaguardan los derechos alegados.

De otro lado, se negaran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Ricardo Castillo Laiton en calidad de persona de apoyo judicial de Edith Esperanza Castillo Ruiz, por constituirse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al derecho a la vida y al mínimo vital invocados por Ricardo Castillo Laiton en calidad de persona de apoyo judicial de Edith Esperanza Castillo Ruiz, por las razones señaladas.

Tercero: Negar el amparo al debido proceso y a la administración de justicia invocados por Ricardo Castillo Laiton en calidad de persona de apoyo judicial de Edith Esperanza Castillo Ruiz, por las consideraciones esbozadas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa34789d2b2388e3352df52b8875c45f86da874d119fcd4e01c4d0b
59db6019b**

Documento generado en 23/03/2022 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>